



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS

Montevideo, 9 de noviembre de 2006.

DGSG/RG/86/006

VISTO: la situación sanitaria en relación a Brucelosis bovina en el territorio nacional;

RESULTANDO: I) que el artículo 1º del Decreto N° 135/005 de fecha 11 de abril de 2005, dispone la vacunación y revacunación obligatoria contra la enfermedad, en el Departamento de San José y en aquellas zonas relacionadas epidemiológicamente establecidas por la División Sanidad Animal;

CONSIDERANDO: I) conveniente, incrementar las medidas de control de vacunación y revacunación en el Departamento de San José y zonas epidemiológicamente relacionadas establecidas por la División Sanidad Animal;

II) oportuno, aumentar la inmunidad del rodeo susceptible, en las zonas afectadas, determinadas precedentemente;

ATENTO: A lo precedentemente expuesto; a lo dispuesto por la ley N° 3.606 de fecha 13 de abril de 1910; Ley N° 12.937 de fecha 9 de noviembre de 1961 y sus decretos reglamentarios; Decreto N° 135/005 de fecha 11 de abril de 2005; Resolución DGSG N° 43/006 de fecha 3 de mayo de 2005 y Decreto N° 24/998 de fecha 29 de enero de 1998;

**LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS
RESUELVE**

- 1- A partir del 1º de enero de 2007, para la habilitación y refrendación de tambos ubicados en el Departamento de San José, Seccionales policiales interdichas, zonas relacionadas epidemiológicamente y establecimientos que sean focos de la enfermedad en todo el territorio nacional, se exigirá, conjuntamente con la documentación correspondiente, la certificación de vacunación y revacunación de los animales bovinos hembras mayores de 4 (cuatro) meses no preñadas, del año inmediato anterior. Los Servicios Ganaderos Departamentales, no recibirán la solicitud de habilitación o refrendación de tambos, sin la certificación referida precedentemente.
- 2- A partir de la fecha establecida en el numeral anterior, los movimiento de campo a campo, o con destino a remates feria en las zonas especificadas precedentemente, deberán ir acompañados de la constancia de sangrado previo y del certificado de vacunación y revacunación del año inmediato anterior, adjuntos a la Guía de Propiedad y tránsito.
- 3- No podrán ingresar al predio de remate feria, animales que no sean acompañados de la documentación exigida en el numeral anterior. En caso de omisión de la documentación referida, la tropa deberá

retornar a origen, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes

- 4- El incumplimiento de las disposiciones precedentes, darán lugar a la aplicación de lo dispuesto por los artículos 262 y 285 de la Ley N° 16.736 de fecha 5 de enero de 1996.
- 5- Comuníquese a las Divisiones Sanidad Animal, Contralor de Semovientes, Industria Animal y Laboratorios Veterinarios Miguel C. Rubino.
- 6- Cométase a la División Sanidad Animal la instrumentación del cumplimiento y difusión de la presente Resolución.
- 7- Publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.



Dr. Francisco Muzio
Director General